

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para ca la capital de provincia desde el día de su publicación oficialmente en ella, y desde el cuatro días despues para los de más pueblos de la provincia.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán en el Boletín, pero las de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA

DEL

#### CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas. Scas. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del día 31 de Diciembre.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Madrid 31 (7-15 noche.)

Los Reyes han asistido esta tarde a una Salve en la basilica de Atocha.

Las avenidas del Palacio, las calles del tránsito, el paseo del Prado, el que conduce al templo, el Retiro, todos los puntos por donde han pasado SS. MM., estaban literalmente cubiertos de inmenso gentío que ha vitoreado incesantemente al Rey y a su augusta esposa.

Desde los balcones las señoras arrojaban flores y agitaban los pañuelos, dando vivas a la Reina, que saludaba visiblemente conmovida.

Las Reales personas ocupaban el mismo carruaje descubierto que ayer guiaba el Rey cuando fué cometido el horrible atentado Otero.

El carruaje ha llegado a Palacio cubierto de ramos de flores.

El entusiasmo del pueblo de Madrid multiplicó el rumor del crimen, y la multitud que ha aclamado con frenesí a los Reyes ha sentido al regicida.

Esta mañana los Senadores, los Diputados, las altas corporaciones del Estado y muchísimos particulares han celebrado la honra de saludar a SS. MM. y a las Reales personas en la Real cámara.

Despues al pasar los Reyes por el Palacio del Congreso, han sido vitoreados por casi todos los representantes del país allí reunidos.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Compilacion general de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal, formada en virtud de la autorizacion concedida por la ley de 30 de Diciembre de 1878.

(CONTINUACION.)

#### CAPÍTULO II.

De las autoridades competentes para instruir sumario, y de la policia judicial.

Art. 427. Constituyen el sumario todas las actuaciones judiciales practicadas para averiguar y hacer constar la perpetracion de los delitos, con todas las circunstancias que puedan influir en su calificacion, y quienes hubiesen sido los delinquentes; asegurando sus personas y su responsabilidad pecuniaria.

Art. 428. Cada delito de que conciere la autoridad judicial, será objeto de un sumario. Los delitos conexos, sin embargo, se comprenderán en un solo proceso.

Art. 429. Las diligencias del sumario serán secretas hasta que la causa se eleve á plenario.

El Abogado ó Procurador de cualquiera de las partes que revelare indebidamente el secreto del sumario, será corregido con multa de 50 á 500 pesetas.

En la misma multa incurrirá cualquiera otra persona que no fuere funcionario público y cometiere la misma falta.

El funcionario público, en el caso de los párrafos anteriores, incurrirá en las penas del art. 378 del Código penal.

Art. 430. La formacion del sumario corresponderá á los Jueces de primera instancia por los delitos que se cometan dentro de su partido ó demarcacion respectiva, y en su defecto á los demás de la misma ciudad ó poblacion, cuando en ella hubiere más de uno, y á prevencion con ellos ó por su delegacion á los Jueces municipales.

Art. 431. El Ministro de Gracia y Justicia y las Salas de gobierno del Tribunal Supremo y de las Audiencias podrán encomendar á un Juez especial la formacion de los sumarios por los delitos comprendidos en el núm. 3.º del artículo 13, y en el 17 y 18 de esta Compilacion, ó por delitos cuyas extraordinarias circunstancias, ó las del lugar ó tiempo de su ejecucion, ó de

las personas que en ellos hubiesen intervenido como ofensores ú ofendidos, diere motivo á considerar conveniente el nombramiento de aquel para la más acertada investigacion, ó para la más segura comprobacion de los hechos.

El Ministro de Gracia y Justicia y la Sala de gobierno del Tribunal Supremo no podrán nombrar Juez especial, para estos casos, más que á un Magistrado, Juez ó funcionario del Ministerio fiscal que estuvieren en activo servicio.

Las Salas de gobierno de las Audiencias tampoco podrán nombrar más que á un funcionario de los anteriormente expresados, que correspondiere al distrito de la Audiencia cuya Sala de gobierno hiciera el nombramiento.

Cuando las Salas de gobierno del Tribunal Supremo y de las Audiencias hicieren uso de esta facultad, lo pondrán inmediatamente en conocimiento del Ministro de Gracia y Justicia.

Art. 432. El nombramiento de Jueces especiales que se haga conforme al artículo anterior, será y habrá de entenderse solo para la instruccion del sumario con todas sus incidencias. Terminado este, se remitirá por el Juez especial al Juez ó Tribunal á quien segun las disposiciones vigentes corresponda el conocimiento de la causa, para que la prosiga y falle con arreglo á derecho.

Art. 433. Serán auxiliares de los Jueces de primera instancia y de los municipales en su caso, y constituirán la policia judicial:

1.º Las autoridades administrativas encargadas de la seguridad pública y de la persecucion de todos los delitos ó de algunos especiales.

2.º Los agentes ó subordinados de las mismas para el objeto del párrafo anterior.

3.º Los Alcaldes, Tenientes de Alcalde y Alcaldes de barrio.

4.º Los Jefes, Oficiales é individuos de la Guardia civil ó de cualquiera otra fuerza destinada á la persecucion de malhechores.

5.º Los serenos, celadores y cualesquiera otros agentes municipales de policia urbana y rural.

6.º Los guardas particulares de montes, campos y sembrados, jurados ó confirmados por la Administracion.

7.º Los Jefes de establecimientos penales y los Alcaldes de las cárceles.

8.º Los alguaciles y dependientes

de los Tribunales y Juzgados.

Art. 434. Será obligacion de todos los que forman la policia judicial averiguar los delitos públicos que se cometieren en su territorio ó demarcacion; practicar, segun sus atribuciones, las diligencias necesarias para comprobarlos y descubrir á los delinquentes, y recoger, poniendo á disposicion de la autoridad judicial, todos los efectos, instrumentos ó pruebas del delito, de cuya desaparicion hubiere peligro.

Art. 435. Si el delito fuere de los que solo pueden perseguirse á instancia de parte legítima, tendrán la misma obligacion expresada en los artículos anteriores si fuesen por aquella requeridos al efecto.

Art. 436. Inmediatamente que los funcionarios de policia judicial tuvieren conocimiento de un delito público, ó fueren requeridos para prevenir la instruccion de diligencias por razon de algun delito privado, lo participarán á la autoridad judicial, si pudieren hacerlo, sin cesar en la práctica de las diligencias de prevencion.

En otro caso lo harán cuando las hubiesen terminado.

Art. 437. La autoridad judicial á que se refiere el artículo anterior, en caso de delito flagrante, será el Juez municipal en los pueblos que no fueren cabeza de partido, y tambien en esta si el Juez de primera instancia se hallare ausente.

En los demás casos será el Juez de primera instancia.

Art. 438. Se considerará flagrante el delito que se acabare de cometer.

Se reputará delincuente infraganti aquel que fuere sorprendido en el acto de cometer el delito, ó detenido ó perseguido inmediatamente despues de cometerlo, entendiéndose esto por todo el tiempo que durare ó no se suspendiere la persecucion, mientras que el delincuente no se ponga fuera del inmediato alcance de los que le persiguieren.

Se reputará tambien delincuente infraganti aquel á quien se sorprendiere con efectos ó instrumentos de un delito que hicieren presumir su participacion en él.

Art. 439. Las autoridades ó funcionarios á quienes por la ley corresponde la instruccion de las primeras diligencias, podrán ordenar que les acompañen, en caso de un delito flagrante de lesiones personales, los dos

primeros Médicos que fueren habidos, para prestar en su caso los oportunos auxilios al ofendido.

Los Médicos que siendo por dichas autoridades ó funcionarios requeridos, aun verbalmente, no se prestasen á lo expuesto en el párrafo anterior, incurrirán en la multa de 50 á 500 pesetas, á no ser que hubiesen incurrido por su desobediencia en responsabilidad criminal.

Art. 440. Los funcionarios de policía judicial podrán impedir en el caso del art. 438 que se aparten del lugar del delito las personas que en él se encontraren.

Podrán también secuestrar los efectos que en él hubiere hasta tanto que llegue la autoridad judicial, siempre que exista peligro de que no haciéndolo pudieran desaparecer algunas pruebas de los hechos ocurridos.

Igualmente podrán en el mismo caso y con igual razon hacer comparecer ó conducir inmediatamente ante el Juez municipal ó de primera instancia á las personas y efectos indicados en el párrafo anterior.

Art. 441. Podrán asimismo las autoridades y agentes á que se refieren los artículos que preceden requerir el auxilio de la fuerza pública cuando fuere necesario para el desempeño de las funciones que por la ley se les encomienda.

El requerimiento se hará por escrito, si lo permitiere la urgencia del caso, al Jefe que tuviere la fuerza, en el lugar en que esta se hallare.

Art. 442. Cuando concurren algun funcionario de policía judicial de categoría superior á la del que estuviere actuando, deberá este darle conocimiento de cuanto hubiese practicado, poniéndose desde luego á su disposición.

Art. 443. Cuando el Juez de primera instancia ó el municipal se presentaren á formar el sumario, cesarán las diligencias de prevencion que estuviere practicando cualquiera autoridad ó agente de policía; debiendo estos entregarlas en el acto á dicho Juez, así como los efectos relativos al delito que se hubiesen adquirido, y poniendo á su disposición á los detenidos, si los hubiere.

Art. 444. Los funcionarios expresados en el art. 433 practicarán sin dilacion, segun sus atribuciones respectivas, y á pesar de que esté incoado el sumario, todas las diligencias que durante el curso de la causa les encargaren los Jueces de primera instancia y municipales.

Art. 445. Practicarán asimismo las diligencias que los funcionarios del Ministerio fiscal les encomendaren para la averiguacion y comprobacion de los delitos.

Art. 446. El funcionario de policía judicial que por cualquiera causa no pudiese cumplir el requerimiento ó la orden que hubiere recibido del Ministerio fiscal, del Juez, ó de la autoridad ó agente que hubiere prevenido las primeras diligencias, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del que hubiese hecho el requerimiento, ó dado la orden, para que provea de otro modo á su ejecucion.

Si la causa no fuere legítima, el que hubiese dado la orden ó hecho el requerimiento lo pondrá en conocimiento del superior jerárquico del que se excusare, para que le corrija disciplinariamente, á no ser que hubiese incurrido en mayor responsabilidad con arreglo á las leyes.

El superior jerárquico comunicará á la autoridad ó funcionario que le hubiere dado la queja la resolucio que adoptare respecto á su subordinado.

Art. 447. El Jefe de cualquiera fuerza pública que no pudiese prestar el auxilio que por los Jueces de prime-

ra instancia ó municipales, ó por un funcionario de policía judicial le fuere pedido, se atenderá también á lo dispuesto en el párrafo primero del artículo anterior.

El que hubiese hecho el requerimiento, lo pondrá en noticia del Jefe superior inmediato del que se excusare, en la forma y para el objeto expresado en los párrafos segundo y tercero de dicho artículo.

Art. 448. Los funcionarios de policía judicial extenderán un atestado de las diligencias que practicaren, en el cual se especificarán con la mayor exactitud los hechos por ellos averiguados, insertando las declaraciones é informes recibidos, y anotando todas las circunstancias que hubiesen observado y pudieren ser prueba ó indicio del delito.

Art. 449. El atestado será firmado por el que lo hubiese extendido, y si usare de sello, lo estampará con su rúbrica en todas las hojas.

Las personas presentes, peritos y testigos que hubiesen intervenido en las diligencias relacionadas en el atestado, serán invitadas á firmarlo en la parte á ellos referente. Si no lo hicieren, se expresará la razon.

Art. 450. Si no pudiese redactar el atestado el funcionario á quien correspondiere hacerlo, se sustituirá por una relacion verbal circunstanciada, que reducirá á escrito, de un modo fehaciente, el funcionario del Ministerio fiscal, el Juez de primera instancia ó el municipal á quien debiera haberse presentado el atestado, manifestándose el motivo de no haberse redactado en la forma ordinaria.

Art. 451. En ningun caso, salvo el de fuerza mayor, los funcionarios de policía judicial podrán dejar trascurrir más de veinticuatro horas sin dar conocimiento á la autoridad judicial de las averiguaciones y diligencias que hubiesen hecho.

Los que, sin exceder el tiempo de las veinticuatro horas, dilatasen más de lo necesario dar el conocimiento, serán corregidos disciplinariamente con multa de 10 á 100 pesetas.

Art. 452. Cuando hubiesen practicado diligencias por orden ó requerimiento de la autoridad judicial ó del Ministerio fiscal, comunicarán el resultado obtenido en los plazos que en la orden ó en el requerimiento se hubiesen fijado.

Art. 453. Los atestados que redacten y las manifestaciones que hicieren los funcionarios de policía judicial á consecuencia de las averiguaciones que hubiesen practicado, se considerarán denuncias para los efectos de los artículos 403, 409 y 410.

Las demás declaraciones que hicieren habrán de ser firmadas, y tendrán el valor de declaraciones testificales.

Art. 454. Los Jueces de primera instancia y los Fiscales calificarán, en un registro reservado, el comportamiento de los funcionarios que bajo su inspeccion prestaren servicios de policía judicial, y cada semestre, con referencia á dicho registro, comunicarán á los superiores de cada uno de aquellos, para los efectos á que hubiere lugar, la calificacion razonada de su comportamiento.

Cuando los funcionarios de policía judicial que hubieren de ser corregidos disciplinariamente con arreglo á la ley fueren de categoría superior á la de autoridad judicial ó fiscal que entendiere en las diligencias en que se hubiese cometido la falta, se abstendrán estos de imponer por sí mismos la correccion, limitándose á poner lo ocurrido en conocimiento del Jefe inmediato del que hubiese de ser corregido.

El Jefe á quien se diere parte obser-

vará en este caso lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 446.

### CAPÍTULO III.

#### De la instruccion.

Art. 455. Los Jueces de primera instancia instruirán los sumarios por los delitos públicos que se cometan dentro de su partido ó demarcacion, con intervencion del Ministerio fiscal.

Art. 456. Los Jueces municipales en los casos de delito flagrante en los pueblos que no sean cabeza de partido ó de demarcacion, de que esté accidentalmente ausente el Juez de primera instancia, formarán de oficio las primeras diligencias del sumario siendo público el delito, y á requerimiento de parte legítima si fuere privado, dando conocimiento á dicho Juez inmediatamente ó tan pronto como fuere posible, sin perjuicio de continuar practicando los actos más urgentes de investigacion.

Si entre tanto el Juez de primera instancia comunicare alguna orden sobre el asunto al que estuviere conociendo, la ejecutará este puntualmente.

Art. 457. Practicadas todas las diligencias más urgentes del sumario, y todas las que el Juez de primera instancia le hubiere prevenido, el municipal remitirá a este la causa; no pudiendo retenerla en ningun caso más de tres dias.

Art. 458. Los Jueces de primera instancia darán también parte de la formacion de los sumarios al Presidente de la Audiencia en los dos dias siguientes al en que hubieren principiado á conocer de los mismos.

Art. 459. En el parte expresarán las circunstancias principales del hecho, la persona contra quien se dirija el procedimiento, y si está ó no detenida ó presa.

Art. 460. Si la persona contra quien resultaren cargos fuere alguna de las comprendidas en los cuatro últimos párrafos del núm. 3.º del art. 13, ó en los artículos 17 y 18 de esta Compilacion, practicadas las primeras diligencias y antes de dirigir el procedimiento contra aquella, esperará las órdenes del Tribunal competente; si este fuere el Supremo, le dará al efecto el parte á que se refiere el artículo anterior.

Si el delito fuere de los que dan motivo á la prision preventiva, con arreglo á lo dispuesto en la ley, y el presunto culpable hubiere sido sorprendido *in fraganti*, podrá ser desde luego detenido y preso, si fuere necesario, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 461. Los Jueces de primera instancia podrán delegar en los municipales la práctica de todos los actos y diligencias que la ley no reserva exclusivamente á los primeros.

Art. 462. Tendrán el mismo valor que las diligencias practicadas por los Jueces de primera instancia las que se practicaren por los Jueces municipales ante los Secretarios de su Juzgado, y en su defecto ante un Notario ó dos hombres buenos que reúnan las circunstancias y presten el juramento expresados en el art. 474.

Podrán, sin embargo, los Jueces de primera instancia acordar la ratificacion de dichas diligencias, si lo estimaren conveniente.

Art. 463. El Juez que instruyere el sumario practicará las diligencias que le propusieren el Ministerio fiscal ó el particular querellante, excepto las que considerase innecesarias ó perjudiciales.

Contra el auto denegatorio de las diligencias pedidas podrá interponerse el recurso de apelacion, que será admitido en un solo efecto.

Art. 464. Cuando se presenten querrelas en la forma y con los requisitos prevenidos en la ley, el Juez, después de admitirla, si fuere procedente, mandará practicar las diligencias que en ella se propusieren, salvo las que considerare contrarias á las leyes, innecesarias, ó perjudiciales para el objeto de la querrela, las cuales denegará en resolucio motivada.

Art. 465. Desestimará en la forma la querrela cuando los hechos que se fundase no constituyan delito, ó cuando no se considerare competente para instruir el sumario objeto de ella.

Contra el auto á que se refiere este artículo procederá el recurso de apelacion, que será admisible en ambos efectos.

Art. 466. Cuando concurren un sumario el Fiscal y uno ó varios querellantes, el Juez accederá á las pretensiones en que todos estuvieren conformes en cuanto los considere procedentes. Si no estuvieren conformes, dará preferencia, también en cuanto los considere procedentes, á las del Fiscal, en su defecto á las del querellante ofendido por el delito.

Art. 467. Las diligencias pedidas y denagadas en el sumario podrán ser propuestas de nuevo en el plenario.

Art. 468. El Juez hará constar cuantas diligencias se practicaren á instancia de parte.

De las ordenadas de oficio solamente constarán en el sumario aquellas cuyo resultado fuere conducente al objeto del mismo.

Art. 469. El querellante podrá intervenir en todas las diligencias del sumario.

Si el delito fuere público, podrá el Juez de primera instancia, sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, declarar, á propuesta fiscal ó de oficio, secreto el sumario para el querellante.

Art. 470. El Juez municipal tendrá las mismas facultades que el de primera instancia para no comunicar al querellante particular las actuaciones que practicare.

Art. 471. Sin embargo del deber impuesto á los Jueces municipales en el art. 456, cuando el Juez de primera instancia tuviere noticia de algun delito de los que la ley castiga con las penas de muerte, cadena, reclusion, relegacion ó extrañamiento perpétuos ó temporales, ó cuya comprobacion fuere difícil por circunstancias especiales ó que hubiesen causado extraordinaria alarma, se trasladará inmediatamente al lugar del delito y procederá á formar el sumario, haciéndose cargo de las actuaciones que hubiese practicado el Juez municipal, y recibiendo las averiguaciones y datos que le suministren los funcionarios de la policía judicial; y permanecerá en dicho lugar el tiempo necesario para practicar todas las diligencias cuya dilacion pudiere ofrecer inconvenientes.

Art. 472. Concurrirá asimismo al lugar del delito el Promotor fiscal del partido, en los casos expresados en el artículo anterior, si otras ocupaciones más graves no se lo impidieren, y en los demás casos podrá concurrir también, aunque para ello no fuere requerido, al punto á donde se traslade el Juez de primera instancia, para intervenir en las diligencias que este hubiere de practicar.

Art. 473. El actor civil tendrá en el sumario solamente la intervencion necesaria para hacer constar la propiedad de la cosa que hubiese sufrido daños ó perjuicios que hubiese sufrido, y su importe, y para asegurar la reparacion, la reparacion ó la indemnizacion correspondiente.

Art. 474. Los Jueces de primera

La diligencia será firmada por la persona en cuyo poder fueren hallados, notificándose a la misma el auto en que se mande recogerlos.

Art. 484. En los casos de los dos artículos anteriores, ordenará también el Juez el reconocimiento por peritos, siempre que esté indicado para apreciar mejor la relación con el delito, de los lugares, armas instrumentos y efectos á que dichos artículos se refieren.

Art. 485. Cuando en el acto de describir la persona ó cosa objeto del delito, y los lugares, armas, instrumentos ó efectos relacionados con el mismo, estuvieren presentes ó fueren conocidas personas que puedan declarar acerca del modo y forma con que aquel hubiese sido cometido, y de las causas de las alteraciones que se observaren en dichos lugares, armas, instrumentos ó efectos, ó acerca de su estado anterior, serán examinadas inmediatamente después de la descripción, y sus declaraciones se considerarán como complemento de ella.

Art. 486. Para llevar á efecto lo dispuesto en el artículo anterior, podrá ordenar el Juez que no se ausenten durante la diligencia de descripción las personas que hubieren sido halladas en el lugar, y que comparezcan además inmediatamente las que se hallaren en cualquier otro próximo.

Los que desobedecieren la orden incurrirán en la responsabilidad señalada para los testigos en el art. 574.

Art. 487. Los instrumentos, armas y efectos á que se refiere el art. 483 se sellarán, si fuere posible, acordándose su retención y conservación. Las diligencias á que esto diere lugar se firmarán por la persona en cuyo poder se hubiesen hallado, y en su defecto por dos testigos.

Si los objetos no pudieren por su naturaleza conservarse en su forma primitiva, el Juez acordará lo que estime más conveniente para conservarlos del modo posible.

Art. 488. Cuando fuere conveniente para mayor claridad ó comprobación de los hechos, se levantará el plano del lugar, ó se hará el retrato de las personas que hubiesen sido objeto del delito, ó la copia ó diseño de los efectos ó instrumentos del mismo, aprovechando para ello todos los recursos que ofrezcan las artes. El plano, retrato, copia ó diseño se unirán a los autos.

Art. 489. Cuando no hayan quedado huellas ó vestigios del delito que hubiese dado ocasión al sumario, el Juez averiguará y hará constar, siendo posible, si la desaparición de las pruebas materiales ha ocurrido natural, casual ó intencionadamente; las causas de la misma ó los medios que para ella se hubiesen empleado; procediendo seguidamente a recoger y consignar en el sumario las pruebas de cualquier otra clase que se puedan adquirir acerca de la perpetración del delito.

Art. 490. Si fuere conveniente recibir algún informe pericial sobre los medios empleados para la desaparición del cuerpo del delito ó sobre las pruebas de cualquiera clase que en su defecto se hubiesen recogido, el Juez lo ordenará inmediatamente del modo prevenido en el cap. VII de este mismo título.

Art. 491. Cuando el delito fuere de los que no dejan huellas de su perpetración, el Juez procurará hacer constar por declaraciones de testigos y por los demás medios de comprobación, la ejecución del delito y sus circunstancias, y la preexistencia de la cosa, cuando el delito hubiese tenido por objeto la sustracción de la misma.

Art. 492. Si la instrucción tuviere lugar por causa de muerte violenta ó sospechosa de criminalidad, antes de proceder al enterramiento del cadáver

ó inmediatamente después de su exhumación, hecha la descripción ordenada en el art. 480, se identificará por medio de testigos, que á la vista del mismo den razón satisfactoria de su conocimiento.

(Se continuará.)

COMISION PROVINCIAL

DE

SANTANDER.

Sesion del día 23 de Diciembre de 1879.

PRESIDENCIA DEL SR. CUEVAS.

Abierta la sesión á las once de la mañana bajo la presidencia del señor Cuevas y con asistencia de los señores Cárcova, Bustamante, Gutierrez y Zorrilla, se lee y aprueba el acta de la anterior.

A continuación se acuerda:

Declarar que cubren plaza los mozos Ventura Mallavía Lopez y Joaquin García Fernandez, voluntarios en el ejército de la Isla de Cuba, y quintos por el Ayuntamiento de Santiurde de Toranzo en los reemplazos de 1873 y 1877 respectivamente; y remitir al Comandante de la caja de quitos de la provincia, para los efectos correspondientes, las certificaciones que acreditan que aquellos mozos están sirviendo como tales voluntarios en el referido ejército de la Isla de Cuba.

Informar al Sr. Gobernador civil:

Que debe servirse remitir al Ayuntamiento de Argoños, para que acuerde lo que crea conveniente, la instancia presentada por D. Fermín Lomberra sobre pago de honorarios que, como Médico titular del distrito, le adeuda aquel Ayuntamiento.

Que procede revocar un acuerdo del Ayuntamiento de San Felices, por el que dispuso que D. Manuel Lopez del Rivero dejase en abertal un terreno, radicante en el sitio de Cudías, de aquel término municipal, dejando á salvo los derechos que respecto al mismo terreno tenga aquel Ayuntamiento para que los ejercite en la vía y forma correspondientes.

Y se levanta la sesión, de que yo el Secretario certifico.—Máximo de Solano Vial.

FÁBRICA DE TABACOS DE SANTANDER.

Anuncio.

No habiendo ofrecido resultado las segundas subastas simultáneas celebradas en las fábricas de tabacos de Alicante, Santander y Gijón para contratar el suministro de carbon mineral que necesitan los talleres de máquinas picadoras de dichos establecimientos por el período de un año, contado desde un mes después de la adjudicación definitiva del servicio, se avisa al público que el día 3 del próximo Febrero, de una y media á dos de la tarde, se celebrará una tercera subasta, también simultánea, en las expresadas tres fábricas, concretada al abastecimiento del carbon mineral que necesitan las mismas, con sujeción estricta en todo lo demás al pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Madrid, núm. 182, correspondiente al día 1.º de Julio último; entendiéndose que el tipo máximo admisible para esta subasta será el de 4 pesetas 50 céntimos por quintal métrico de carbon para la fábrica de Alicante; 2 pesetas 61 céntimos para la

de Santander y 2 pesetas 30 céntimos para la de Gijón.

Santander 31 de Diciembre de 1879.—El Administrador Jefe, Joaquin Carmelo Delgado.

AYUNTAMIENTO DE SANTANDER.

Extracto de los acuerdos adoptados por el Excmo. Ayuntamiento durante el mes de Noviembre último, y aprobado por el mismo para su publicación en el Boletín oficial.

Contratar en pública subasta el arranque y descepe de los árboles secos de las alamedas públicas.

Conceder á D. Manuel Velarde permiso para construir una casa de nueva planta en la subida al Prado de San Roque.

Autorizar á D. Luis Goicochea para cortar un árbol que perjudica á la casa que posee en el barrio de Miranda, previo pago de su tasación.

Admitir á D. Luis Quintanilla la dimisión del cargo de Ingeniero industrial del Municipio.

Otorgar permiso á D. Fernando Calderon de la Barca para la construcción de un balcon bolado en el centro del entresuelo de la casa núm. 7 de la calle de Calderon.

Acceder á la instancia de D. Francisco G. Camino para que la reforma de huecos de las casas números 18, 19 y 20 de la calle del Muelle se entienda limitada á las fachadas del Este y Oeste.

Denegar á D. Arsenio Fernandez Ruiz el permiso para colocar un kiosco en la plazuela de Becedo y otro al Oeste del café del Occidente.

Denegar también á D. Manuel Fuentes Noriega el permiso para transitar con carro por el Prado de San Roque.

Autorizar á la Alcaldía y Comisión de Obras para adquirir en pública subasta la cantidad de grava necesaria al recebo de las vías públicas.

Abonar á D. Joaquin Conde una cuenta por artículos de comer y beber facilitados á los operarios empleados en la extinción del incendio de la casa núm. 1.º de la calle de Rodriguez.

Abonar á la compañía de Bomberos los premios de revista de la verificada en el primer domingo del presente mes.

Satisfacer á la misma compañía los premios de reglamento correspondientes á la extinción de varios incendios de chimeneas.

Aprobar la adquisición de diez y seis esclavinas con que reemplazar las más deterioradas de las que usan los Guardias nocturnos.

Reconocer el mejor derecho del pueblo de Osorno por la inclusión en su alistamiento del mozo Ramon Fernandez Campoamor.

Determinar en ejecución de un acuerdo anterior sobre supresión de los gigantones y enanos que se sacaban en las fiestas populares que no se pongan á la venta pública, sino que sus bustos y armazones se inutilicen y las telas de sus trajes se manden á la casa de Caridad.

Autorizar al Presidente de la Comisión de Hacienda y Regidor Síndico para que gestionen la rebaja del alquiler que se facilita al Juzgado de primera instancia con objeto de aplicar la economía al arrendamiento de un local para archivo, y de no obtenerse la rebaja que procuren de acuerdo con el Juzgado alquilar una habitación en que puedan reunirse todos los servicios de este.

Comprender en el presupuesto extraordinario que se está formando para el pago de deudas atrasadas la que procedente de un curso reclama doña Juana Rodriguez.

Nombrar para la plaza vacante de fiel de consumos ó D. Tomás Torre, oficial de la seccion de arbitrios.

Establecer para la visita de consumos una plaza de Visitador con el haber de 2.250 pesetas anuales y otra de Teniente Visitador con 1.250 pesetas, nombrando para este último cargo á D. Luis María Vazquez que hoy ejerce el de Visitador.

Confirmar la alineacion ya acordada á que deben sujetarse los Sres. Jacquot y Compañía en el cerramiento de la fábrica de betunes que tienen establecida en el barrio de Miranda.

Conceder permiso á D. Gregorio Forcada para la construccion de una casa de nueva planta en el sitio de Molledo.

Estar á lo acordado en la instancia producida por doña Gabina Lombera sobre pago del arbitrio municipal por construcciones.

Autorizar á la Alcaldía para designar el Concejal que ha de cubrir la vacante que resulta en la Comision de evaluacion y repartimiento de la contribucion territorial.

Nombrar para la plaza vacante de oficial 2.º de la seccion central de arbitrios á don Eduardo Gonzalez Agüeros.

Conceder una peseta diaria de pension á Doña Carmen Noriega, viuda del empleado municipal D. José Oyarvide.

Pasar á la Comision de Presupuestos para que lo tenga presente en la formacion del extraordinario con destino al pago de deudas atrasadas la reclamacion de doña María Vicenta Muñoz sobre pago de los réditos de un censo.

Adjudicar á don Antonio Perez Hermosa la contratacion de dos mil metros cubicos de grava para servicios municipales.

Aceptar la cesion hecha por don José Aspiazu de un lavadero que ha construido en terreno público, destinándose desde luego al servicio del vecindario y relevando al Sr. Aspiazu de la multa de veinte y cinco pesetas que se le habia impuesto.

Autorizar á D. José Ferrer Garcés para introducir algunas modificaciones en las casas de su pertenencia radicantes en la calle de Isabel la Católica; y á D. Juan Pastor para el cerramiento de una finca de su pertenencia radicante en el sitio de la Cañía en la zona del Sardinero; y á D. José María Anieva para la construccion de un edificio en San Martin; y á D. Faustino Valdivielso para reemplazar con otro el balcon de hierro del primer piso de la casa núm. 8 de la calle Alta.

Determinar las alineaciones que han de seguir D. Estanislao y D.ª María Regina de Abarca en el cerramiento de las fincas que les pertenecen en el sitio de Altamira del paseo del Alta.

Adjudicar á D. Francisco Predrosa el remate celebrado para la corta de varios árboles secos en las alamedas públicas.

Abonar á la compañía de Bomberos los premios de reglamento por la extincion de varios incendios de chimenea.

Imponer una multa al bombero don Silverio Fernandez por su falta de asistencia á uno de los actos del servicio.

Facilitar el carbon necesario para encender un brasero en el Parque de Bomberos durante las guardias nocturnas de los meses de invierno.

Desestimar la solicitud de varios panaderos sobre la manera de hacer el reposo del pan y correcciones con que deben castigarse las faltas.

Otorgar permiso á D. Leopoldo Pardo para la construccion de unas casas de nueva planta en la manzana letra E. del ensanche por Maliaño.

Declarar prófugo con las responsabilidades de la ley al mozo D. Manuel

Velasco Rodriguez, núm. 7 del reemplazo de 1878.

Denegar á D. Eugenio de la Pedraja el depósito doméstico de vino y viagre en el almacen general de mercancías que tiene establecido en la casa número 13 de la calle de Velasco.

Desestimar la solicitud hecha por los Sres. D. Urbano Agüero y D. Ramon Patron oponiéndose al acuerdo adoptado para que procediesen a la edificacion de lo que les corresponde en la casa núm. 36 de la calle de la Blanca.

Proceder despues del día 4 de Diciembre próximo a la formacion del alistamiento para el reemplazo del ejército, autorizando a la Alcaldía para que señale el día en que se ha de dar principio.

Admitir a D. Daniel Fernandez Vega la dimision del cargo de concejal fundada en motivos de salud y por igual causa la presentada tambien del mismo cargo por D. Jacinto San Miguel.

Contratar con D. José Cortina y don Domingo Gomez la esplanacion y plantío de árboles en la alameda de la Cañía.

Acceder á la poda de algunos árboles de la Alameda 1.ª cuyas ramas perjudican á la casa recientemente construida por D. Pascual Villarroya.

Otorgar permiso á D. Santiago Diestro para modificar un hueco de la casa núm. 3 de la calle de Santa Clara.

Autorizar á la Alcaldía para que valiéndose de los camineros y jardineros municipales, reciba con arena gruesa el pavimento de los paseos llamados Alameda 1.ª y 2.ª.

Obligar a los dueños de la tejavana contigua a la casa demolida por ruinososa en la calle de Rualasal á que destruyan las obras últimamente ejecutadas, reponiendo las cosas al ser y estado que tenían, y declarar que no procede por ahora la demolicion de las casas núm. 16 de expresada calle y núm. 1.º de la plaza del Obispo ni el vallado de tabla formado para depósito de materiales.

Proceder a la venta de los materiales resultantes del derribo de la casa número 14 de Rualasal y que su importe se deduzca del cargo de gastos de los propietarios.

Conceder á perpetuidad á D. Alberto Gutierrez Velez el derecho de sepultura en el terreno núm. 449 del cementerio público, á D. Segismundo García Acevedo en el terreno en que descansan los restos mortales de D.ª María García Losada.

Abonar á la compañía de Bomberos los premios de reglamento por la extincion de varios incendios.

Conceder permiso bajo ciertas condiciones á D. Bernardo Rubio para establecer un tiro de pistola en un terreno contiguo á la segunda Alameda.

Elevar una instancia al Ministro de Fomento para que en cumplimiento de la ley de ensanche se haga entrega del producto de las contribuciones correspondientes en la zona del ensanche por Maliaño.

Proceder por medio de los camineros de servicio en la zona de Maliaño al plantío de los árboles que facilita D. Antonio Vidal para el proyecto de plazoleta en aquella zona.

Nombrar vergador en la Administracion de consumos a D. José M. Pellon.

Determinar que en lo sucesivo en lugar de proponer las Comisiones ternas para la provision de cargos formar lista general de los aspirantes, colocándolos en el orden que por sus méritos juzguen corresponderles y que el Ayuntamiento nombre con entera libertad á cualquiera de los aspirantes.

Resolver que en lo sucesivo se autorice siempre que se solicite previamente la conduccion al cementerio de

los cadáveres en hombros, debiendo ir de respeto el coche fúnebre correspondiente.

Santander 24 de Diciembre de 1879.  
—A. de Montalvo.—Adolfo de la Fuente.

## ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Piélagos.

En poder del Alcalde de barrio del pueblo de Oruña D. José Pereda Campo se halla prendada y puesta en custodia por haberla hallado extraviada y haciendo daños en propiedades particulares, una vaca de las señas siguientes:

Edad de 4 á 5 años.

Color avellana clara, atasugada.

Astas blancas y bien formadas.

Estil, sin ninguna otra seña.

El que se crea su dueño, puede pasar á recogerla en el término de 30 días á contar desde esta fecha, á quien, previo pago de alimentacion y demás le será entregada, toda vez que las señas que él dé confronten con las de ella; de lo contrario, trascurrido el plazo fijado se procederá á su venta en público remate por corresponder á la Hacienda el exceso de su valor como bienes mostrencos.

Piélagos y Diciembre 29 de 1879.—  
El Alcalde, Pío de Palacio.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. PEDRO PEREZ FERNANDEZ, Escribano de este Juzgado de primera instancia de Torrelavega.

Certifico: que por consecuencia de incidente de pobreza seguido ante este Juzgado y de que se hará mérito, se dictó la sentencia siguiente:

En la villa de Torrelavega á quince de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve, el Sr. D. Santiago G. Herrero, Juez municipal de la misma que regenta la jurisdiccion ordinaria del partido por traslacion del propietario, vistos estos autos:

Resultando que el Procurador don Policarpo García Benedí en nombre de doña Gregoria Fernandez Hermosa, vecina de Somahoz, solicita se declare á su representada pobre para litigar contra su segundo marido D. Galo Gumersindo Mantecón y Fernandez Monasterio, de igual vecindad, en tercera que tiene que deducir á bienes embargados á dicho su marido el Galo Gumersindo:

Resultando que conferido traslado al cotiligante y Promotor fiscal, se abstuvo el primero de evacuarle, por cuyo motivo á instancia del actor se declaró rebelde:

Resultando que doña Gregoria Fernandez Hermosa no tiene otros bienes de fortuna que veintidos carros de tierra labrantía y cuatro obreros de prado:

Resultando que el producto líquido de referidos bienes no llega al doble jornal de un bracero de la localidad segun aparece de la prueba practicada; y

Considerando que con arreglo al artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil debe declararse pobre y con opcion á disfrutar los beneficios consiguientes á los que como la doña Gregoria Fernandez Hermosa viven solo del cultivo de tierras cuyo producto está graduado en una suma menor que la equivalente al jornal de dos braceros en esta localidad, su señoría por ante mí el Escribano dijo: Que debia declarar y declaraba pobre para litigar en la demanda indicada á doña Gregoria Fernandez Hermosa, á quien se ayude y defienda como tal, extendiéndose por ahora y sin perjuicio

en lo prevenido para su caso y demás de los artículos ciento noventa y cinco de la ley referida.

Y por esta su sentencia que se publicó en el Boletín oficial de la provincia de Santander, de 17 de Diciembre de 1879, mandó y firmó dicho Sr. Juez, de que doy fé.—Santiago G. Herrero.—Ante mí Pedro Perez Fernandez.

Y con la debida referencia, cursando en el Boletín oficial de la provincia de Santander, de 17 de Diciembre de 1879, produzco el presente que firmo en Torrelavega á veinte y nueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y nueve.—Pedro Perez Fernandez.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

NUEVO ITINERARIO

de las Lineas de los

PAQUETES-CORREOS

DE LA COMPAÑIA GENERAL TRANSATLANTICA desde el mes de Enero de 1880.

1.º VIAJE CIRCULAR, LINEA DEL HAVRE, BURDEOS, COLON.

El Paquete de la Linea Havre, Burdeos, Colon saldrá del Havre el día 13, de Burdeos, Pauillac, el 17, de Santander, el 18, con escalas en la Martinica, Guadalupe, San Thomas, Mayagüez, Cabo Haitiano, Puerto-Príncipe, Santiago de Cuba, Kengston, Colon, Savanilla, Curacao, Puerto-Cabello, Carúpano, Sucre (Cumana), Guzman Blanco, Barcelona, La Guaira, Martinica, Guadalupe, Santander, Burdeos, Pauillac y Havre.

Esta linea tiene además combinacion directa en Colon Panamá, con todos los puertos del Pacifico y América central.

2.º LINEA DE SAINT NAZAIRE A MEJICO.

El Paquete de la Linea de Saint Nazaire á Mejico saldrá de Saint Nazaire el 21 de cada mes, de Santander el 22, para San Thomas, San Juan de Puerto-Rico, la Habana y Veraacruz, regresando por las mismas escalas.

3.º LINEA DE MARSELLA A COLON-PANAMA.

El Paquete de la Linea de Marsella, Colon-Panamá saldrá de Marsella el día 12 de cada mes para Barcelona, Cádiz, Tenerife, San Thomas, Guadalupe, Martinica, (Cumana Facultativo), Barcelona, La Guaira, Puerto Cabello, Savanilla y Colon.

Teniendo combinacion directa con todos los puertos del Pacifico y de la América central.

Regresando por Kengston, Santiago de Cuba, Puerto-Príncipe, Cabo Haitiano, Mayagüez, Ponce, San Thomas, Cádiz, Barcelona y Marsella.

4.º LINEA DEL HAVRE A NUEVA-YORK.

Salidas del Havre de 15 en 15 días y vice-versa.

5.º LINEA DE SAINT NAZAIRE A CAYENNE.

El Paquete de esta linea saldrá de Saint Nazaire el día 6 de cada mes, para Guadalupe, Martinica, La Guaira, Puerto Cabello, Savanilla, Colon; regresando por las mismas escalas.

6.º Desde el mes de Marzo de 1880.

LINEA DE SAINT NAZAIRE A CAYENNE

El Paquete de esta linea saldrá de Saint Nazaire el 24 de cada mes, para Guadalupe, Martinica, Sainte Lucie, Cayena, Trinidad, Demerari, Surinam y Cayena; regresando por las mismas escalas.

Paris 22 de Noviembre de 1879.—El Presidente del Consejo de administracion (firmado), Eugène Péreire.—El Vicepresidente, Cloquemin.

Imprenta de SALVADOR ATENZA. Calle de Carbajal, núm. 4.